



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 2 9 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de noviembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.G.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 493/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del Servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La emisión del Dictamen se ha interesado en base a lo previsto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), precepto que ha sido modificado por Ley 5/2011, de 17 de marzo, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de referencia, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, que reconoce el artículo 106.2 de la Constitución y regulan los artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así:

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

- La reclamante ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, pues ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento (artículo 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, también es aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 21 de junio de 2010.

La pretensión indemnizatoria descansa en que la afectada alega en su escrito que el día 20 de junio de 2010, sobre las 11:30 horas, mientras caminaba por la calle Santiago Beyro, en el citado término municipal, sufrió una caída al introducir el pie en un registro existente en la acera que carecía de su respectiva tapa. Como consecuencia, la lesionada fue trasladada por el Servicio de Urgencias Canario (SUC) al Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria (HUNSC), diagnosticándosele contusión de pie izquierdo; debido a que los dolores persistían en fecha 24 de junio del mismo año se le diagnosticó de esguince en tobillo izquierdo. Finalizado el tratamiento fisioterapéutico recibe el alta el 2 de diciembre de 2010, determinándosele como secuelas dolor en rodilla y tobillo izquierdo.

Al escrito de reclamación se acompaña parte de urgencias y plano de situación del lugar de referencia. La interesada solicita en el mismo que la Corporación

municipal le indemnice, sin determinar la cantidad económica que le correspondería por el daño soportado.

2. En cuanto a las actuaciones administrativas practicadas por la instrucción del procedimiento, entre otras, cabe señalar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

- Informe de la policía local
- Dos Informes de estado de vías públicas para expediente de responsabilidad patrimonial, emitidos por el Departamento de Coordinación y Gestión de Recursos del Área.
- Informe de la Empresa M.A.S.C.T., S.A., (E.).
- Se acordó la apertura del periodo probatorio, mediante el que se practica la declaración del testigo presencial propuesto. También se concedió trámite de audiencia y vista del expediente, sin que la interesada aportara nuevas alegaciones al respecto, habiéndosele notificado correctamente.

3. El 10 de septiembre de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución. Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, que injustificadamente se ha sobrepasado en este caso. No obstante, aún fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor entiende que existe la relación causal requerida por el ordenamiento jurídico entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

2. En este asunto, no se pone en duda la veracidad del daño sufrido por la afectada, pues ha quedado acreditado mediante los partes médicos, la declaración testifical, y los informes del Servicio.

Mediante el informe de E. y el segundo informe emitido por el Servicio técnico, se confirma que la anomalía existente en la acera que causó la caída de la reclamante ha sido reparada.

Particularmente, la policía local en su informe indica que presencié la asistencia que el SUC prestó a la lesionada. También, solicitó al testigo presencial que se manifestase sobre la sucesión del evento lesivo.

3. La actuación de la Administración ha sido deficiente, pues aunque en su momento señaló con un cono la existencia de una arqueta sin la correspondiente tapa, aquél no estaba en su lugar en el momento del paso de la reclamante. La Corporación está obligada a mantener los lugares públicos en condiciones tales que no provoquen daño a los viandantes, obligación que en este caso no fue atendida. En consecuencia existe relación causal entre la omisión del Ayuntamiento y la producción del daño, por lo que resulta responsable del mismo, debiendo indemnizar a la reclamante.

4. La Propuesta de Resolución que estima la reclamación nos parece por ello conforme a Derecho.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se estima ajustada a Derecho.